

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Marina:

Real decreto aprobando el proyecto de Contrato concertado con la Sociedad Española de Construcción Naval para la construcción en el Ferrol del crucero acordado por la Ley de 30 de Julio de 1914.—Página 625.

Otro autorizando á la Sociedad concesionaria de los Arsenales para construir en el de Ferrol un buque trasatlántico con destino á los servicios regulares de comunicaciones marítimas.—Páginas 625 y 626.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto disponiendo que la Dirección General del Tesoro Público emita con fecha 1.º de Julio próximo Obligaciones del Tesoro al portador de 500 y de 5.000 pesetas cada una, á los plazos de dos y cinco años fecha, por un total de 750 millones de pesetas.—Páginas 626 y 627.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Vocal del Patronato Nacional de Anormales á D. Manuel Bartolomé Cossío.—Página 627.

Otro nombrando Vocal del Patronato Nacional de Anormales á D. Francisco Bergamín y García.—Página 627.

Otro creando en Santander una Escuela Normal de Maestras.—Página 627.

Ministerio de Fomento:

Real decreto disponiendo se constituyan los Tribunales de honor elegidos y formados por los Interventores del Estado en la explotación de los ferrocarriles, con arreglo al Reglamento especial que se publica.—Páginas 627 y 628.

Otro regulando en el Cuerpo de Ingenieros de Montes el ascenso á Inspector general, en términos idénticos á los que establece para el de Caminos, Canales y Puertos el Real decreto de 19 de Abril de 1907.—Página 628.

Otro autorizando á la Junta de Obras del puerto de Sevilla para la negociación de 4.000.000 de pesetas en Obligaciones al 5 por 100 de las creadas para atender á las obras de la ría del Guadalquivir.—Páginas 628 y 629.

Otro nombrando, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Minas, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Pedro Pérez Sánchez.—Página 679.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden aprobando la subasta celebrada para el suministro al Estado, durante cuatro años, de los objetos impresos ó litografiados, libros, libros talonarios, libranzas, tarjetas de identidad y etiquetas en papel y en tela que se necesiten para el servicio de Correos, y confirmando el remate provisional á favor de D. Ernesto Jiménez Moreno, en concepto de Gerente de la Sociedad González y Jiménez.—Páginas 629 á 631.

Otra declarando abierto al servicio público el Establecimiento balneario de Solán de Cabras, conservando como temporada oficial para el uso de las aguas en el mismo la de 15 de Junio á 30 de Septiembre, que tenía señalada.—Página 631.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden resolviendo la exposición elevada á este Ministerio por la Real Academia de Medicina de Madrid, en solicitud de que sólo á dicha Academia y no á las de distrito se consulte para la provisión de Cátedras de su Facultad.—Página 631.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Anunciando que el Gobierno británico ha dispuesto con fecha 27 del mes último, las siguientes modificaciones y adiciones á las listas de contrabando de guerra publicadas en 23 de Diciembre de 1914 y en 11 de Marzo del año actual.—Página 632.

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA. Relaciones de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la segunda quincena del mes de Abril y la primera y segunda del mes de Mayo últimos.—Página 632.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Disponiendo que el plazo posesorio en los nombramientos del concurso general de traslado se cuente, respecto á los interesados, desde la fecha de la publicación en este periódico oficial de la Real orden de 29 de Abril del año actual.—Página 632.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Teruel), Sociedad Altos Hornos de Vizcaya, La Anónima de Accidentes, Caja de Previsión y Socorro (Barcelona), Sociedad anónima El Aguila, Sociedad minera San Fernando y La Esperanza, Sociedad Minas de hierro y Ferrocarril de Carreño, Unión española de explosivos, Junta de Obras de la ría del Guadalquivir y puerto de Sevilla, y Sociedad anónima Fábrica de Mieres.—SANTORAL.—ESPÉCTACULOS.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliego 80.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA DOÑA VICTORIA EUGENIA y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina; de conformidad con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el proyecto de Contrato concertado con la Sociedad Española de Construcción Naval para la construcción en Ferrol del crucero acordado por la Ley de 30 de Julio de 1914.

Dado en Palacio á cuatro de Junio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Agusto Miranda.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Marina, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza á la Sociedad concesionaria de los Arsenales para construir en el de Ferrol un buque trasatlántico con destino á los servicios regulares de comunicaciones marítimas comprendidos en el artículo 17 de la Ley de 14 de Junio de 1909, debiendo llenar su estructura, á juicio del Ministerio de Marina, las condiciones necesarias para prestar al Estado en tiempo de guerra los preceptuados en dicha Ley y en la base 12 de la de organización de Reservas Nava-

les de 3 de Marzo último. La construcción se verificará con las salvedades y reservas contenidas en el primer párrafo del último apartado del artículo 42 del Contrato con la expresada Sociedad, la cual abonará al Tesoro en concepto de uso de los establecimientos el 1 por 100 del precio de la obra ejecutada, no pudiendo ser en ningún caso esta concesión motivo para prolongación indebida del actual contrato.

Dado en Palacio á cuatro de Junio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Augusto Miranda.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: La ley de Presupuestos de 26 de Diciembre último autorizó al Gobierno, en sus artículos 5.º y 6.º, para emitir y negociar en la forma más segura, económica y conveniente para los intereses del Estado, Deuda del Estado ó del Tesoro, destinando su producto á cubrir el desnivel del Presupuesto en 31 de Diciembre de 1914 y á satisfacer las atenciones del Estado para 1915 en la parte que resulten insuficientes los recursos ordinarios de su presupuesto, así como para convertir las Obligaciones ya en circulación cuando los intereses del Estado lo aconsejen en otro signo de Deuda.

Existían en circulación en 31 de Diciembre de 1914 Obligaciones del Tesoro negociadas para satisfacer atenciones del Presupuesto de liquidación, creado por la Ley de 14 de Diciembre de 1912, por 237.540.000 pesetas, Obligaciones que fueron renovadas en iguales condiciones al vencimiento de 1.º de Julio próximo. En el corriente año, y por Real decreto de 18 de Febrero de 1915, se pusieron en circulación Obligaciones de igual clase por 100 millones de pesetas para cubrir la diferencia en 31 de Diciembre de 1914 entre los ingresos realizados por cuenta de los recursos presupuestados y los pagos ejecutados durante el ejercicio, así como para atender análoga necesidad en el desarrollo del actual Presupuesto, y por Real orden de 11 de Mayo último se hizo otra ampliación por 59 millones de pesetas, resultando de lo expuesto que en la actualidad existen en circulación al vencimiento de 1.º de Julio próximo Obligaciones del Tesoro por 396.540.000 pesetas.

Por otra parte, la crisis económica producida en el país como consecuencia de la guerra europea ha determinado en las rentas públicas, que venían en progresivo aumento, una sensible depresión, al propio tiempo que los gastos del Presupuesto han aumentado en las cantidades indispensables para hacer frente á las necesidades que imponen las actuales circunstancias, deduciéndose de ello la necesidad de realizar alguna operación

encaminada á obtener recursos con destino á las atenciones del Presupuesto en ejercicio hasta que las rentas públicas vuelvan á proporcionar ingresos suficientes y los gastos adquieran á la vez la normalidad ahora perturbada. Al efecto, el Gobierno se propone no escatimar esfuerzo alguno para acelerar la consecución de ambos fines, mediante reducciones en los gastos y reformas en los tributos que ya se hallan en parte pendientes en el Parlamento y que se completarán oportunamente.

Ha estudiado el Gobierno detenidamente las distintas soluciones posibles para la obtención de los recursos á que se ha hecho alusión, y ha obtenido el convencimiento de que la más conveniente, tanto para los intereses del Tesoro como para los del que suscriba la operación, es la de una nueva emisión de obligaciones del Tesoro á más largos vencimientos, y consiguientemente con mayor interés que las actualmente en curso, concediendo libertad al suscriptor para que adquiera títulos de uno ú otro plazo, y dejando así que dentro de la cifra que se proyecta, el público haga la distribución que estime preferible entre las Obligaciones con distinto vencimiento.

Dadas las condiciones que en la actualidad tienen los mercados y la anomalía en las disponibilidades y precio del dinero, sería temerario confiar en el propio acierto para realizar ahora una negociación de Deuda del Estado, y no parece tampoco natural apelar, para situaciones forzosamente provisionales, á soluciones definitivas. Por eso, estima el Gobierno preferible la emisión de Obligaciones á la par, con interés proporcionado al corriente, facultad de recogerlas en el momento en que el Gobierno lo juzgue oportuno y más largo vencimiento, aplazando la consolidación definitiva para cuando restablecida la paz en Europa, comience la nueva era de trabajo y desenvolvimiento de la riqueza y adquiera estabilidad el interés de las Deudas públicas, hoy en situación, acaso, transitoria.

Fundado en las anteriores consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto

Madrid, 4 de Junio de 1915.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Gabino Bugallá.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de la autorización concedida al Gobierno por los artículos 5.º y 6.º de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1914,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección General del Tesoro Público emitirá con fecha 1.º de

Julio próximo Obligaciones del Tesoro al portador de á 500 y de á 5.000 pesetas cada una á los plazos de dos y cinco años fecha, ó sea al 1.º de Julio de 1917 y al 1.º de Julio de 1920, respectivamente, por un total de 750 millones de pesetas. El interés anual de las expresadas Obligaciones será el siguiente: las emitidas á dos años, á razón de 4,50 por 100, y las emitidas á cinco años, al de 4,75 por 100, pagándose dicho interés por trimestres vencidos en 1.º de Enero, 1.º de Abril, 1.º de Julio y 1.º de Octubre de cada año, mediante cupones que llevarán unidos los títulos, y siendo el primer vencimiento de intereses de los valores que se emiten el de 1.º de Octubre próximo.

Estas obligaciones estarán exentas de todo impuesto ó contribución, serán admitidas como efectivo por su capital é intereses vencidos sin prorrateo, en toda operación de consolidación de Deuda que se realice y tendrán la consideración de efectos públicos.

Art. 2.º El Tesoro podrá recoger las Obligaciones que se emiten antes de su vencimiento en la cantidad que estime conveniente, abonando el capital de las mismas y los intereses devengados por ellas hasta el día designado para la recogida.

Art. 3.º La negociación de los expresados valores se realizará en el Banco de España, á la par, por las cantidades que se pidan hasta completar los 750 millones de pesetas, en la proporción de vencimientos que resulte de las peticiones formuladas, admitiéndose por su valor nominal en pago de la suscripción las Obligaciones del Tesoro que existen hoy en circulación procedentes de las emisiones acordadas por Reales decretos de 26 de Diciembre de 1914, 18 de Febrero de 1915 y Real orden de 11 de Mayo último.

La suscripción se realizará en la forma siguiente:

Los pedidos que se hagan á satisfacer en Obligaciones del Tesoro, se recibirán en el Banco de España en unión de los valores desde el día en que el Establecimiento designe en los anuncios que oportunamente publicará hasta el 19 de Junio actual inclusive.

La negociación á satisfacer á metálico se abrirá el día 21 del actual, entregándose en el acto de hacer la suscripción el 50 por 100 del valor nominal del pedido, y el resto, ó sea el otro 50 por 100, el día 12 de Julio próximo.

El Banco de España entregará á los suscritores, en el momento en que estén confeccionadas, carpetas provisionales, que recibirá el Tesoro, las cuales se canjearán en su día por los títulos definitivos.

Art. 4.º El producto de la suscripción se aplicará á la Sección 5.ª, capítulo 5.º, del presupuesto vigente de ingresos, bajo el epígrafe de «producto de negociación de Obligaciones del Tesoro».

Art. 5.º Los gastos que se ocasionen en la confección de las Obligaciones y de las carpetas provisionales, los que ocurran en la emisión, negociación y canje, el pago á los respectivos vencimientos de los intereses de los referidos valores y el coste que ocasione la realización de este servicio, se satisfarán por el Tesoro con cargo á un capítulo adicional de la Sección 3.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado.

Art. 6.º Se exceptúa de las formalidades de subasta pública, como comprendido en el caso 4.º del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, la adquisición de papel especial y cuanto sea necesario para la confección, emisión y negociación de las Obligaciones del Tesoro creadas por el presente Decreto, y en su consecuencia, se autoriza á la Dirección General del Tesoro Público para efectuar el servicio por Administración.

Art. 7.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que se estimen necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, del cual se dará cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á cuatro de Junio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en admitir á D. Manuel Bartolomé Cossío la dimisión que ha presentado del cargo de Vocal del Patronato Nacional de Anormales.

Dado en Palacio á cuatro de Junio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Saturnino Esteban Miquel y Collantes.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Vocal del Patronato Nacional de Anormales á D. Francisco Bergamín y García, elegido por la Comisión ejecutiva de dicho Patronato, de conformidad con el artículo 10 del Real decreto de 24 de Abril de 1914.

Dado en Palacio á cuatro de Junio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Saturnino Esteban Miquel y Collantes.

Accediendo á lo solicitado por la Diputación Provincial de Santander, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 30 de Agosto último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en Santander una Escuela Normal de Maestras.

Art. 2.º Las enseñanzas que se den en dicha Escuela y las plantillas del personal y asignación para material se sujetarán á las disposiciones vigentes para los demás Centros docentes de igual clase.

Art. 3.º En el próximo proyecto de presupuestos se solicitará de las Cortes crédito suficiente para sufragar los gastos que ocasione el sostenimiento de la citada Escuela, pero quedará obligada la Diputación Provincial de Santander á ingresar en el Tesoro el importe de dichos gastos.

Art. 4.º Hasta tanto que dicho crédito se incluya en los presupuestos del Estado, la Diputación de Santander satisfará directamente todos los gastos que ocasione la referida Escuela.

Art. 5.º El Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará las disposiciones necesarias y procederá á la provisión reglamentaria de las plazas del Profesorado de esta Escuela, en forma y tiempo oportunos, con objeto de que el día 1.º de Septiembre próximo pueda abrirse en ella matrícula oficial ordinaria para el curso de 1915 á 1916.

Dado en Palacio á cuatro de Junio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Saturnino Esteban Miquel y Collantes.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Los Tribunales de honor, generalizados ya en diferentes Cuerpos civiles y militares, son la más firme garantía del decoro y el buen nombre de los organismos oficiales.

Nadie más autorizado para enjuiciar los actos de un funcionario en todos los órdenes y aspectos, que sus propios compañeros, erigidos en plebiscito.

Ni los Tribunales ordinarios ni los expedientes gubernativos, ya por exceso de formalismo, ya por lentitud del procedimiento ó por falta de pruebas materiales, tienen la indispensable eficacia para conseguir este fin. El convencimiento moral de la deshonra ó el descrédito de un compañero sólo puede residir en la conciencia colectiva de los que con él conviven.

En armonía con lo dispuesto para otros Cuerpos de funcionarios del Estado, el Presidente de la Junta directiva del de Interventores de Ferrocarriles somete á aprobación un proyecto de Reglamento para la constitución de dichos Tribunales en el referido Cuerpo de Interventores.

Y es notorio que la índole é importancia del servicio encomendado á los mismos cerca de las Compañías de ferrocarriles,

exige que en todo momento el personal que lo constituya tenga la autoridad y fuerza moral necesaria para el mejor desempeño de su cometido, disponga de medios suficientes para vigorizar la disciplina, despertar iniciativas y alentar el entusiasmo por el cumplimiento del deber, imponiendo la sanción debida á aquellos que, por desgracia, realicen actos que puedan redundar en desprestigio de la colectividad á que pertenecen.

Fundado en estas consideraciones y teniendo en cuenta que á los Cuerpos de escala cerrada debe dárseles toda clase de facilidades para que la honorabilidad de los mismos resplandezca sin tacha alguna, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de Junio de 1915.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Javier Ugarte.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se constituirán los Tribunales de honor elegidos y formados por los Interventores del Estado en la explotación de los ferrocarriles, con sujeción al Reglamento especial que á continuación se inserta.

Art. 2.º Estos Tribunales conocerán y juzgarán los hechos deshonrosos que cometa cualquier individuo del Cuerpo y los de reivindicación de su fama y buen nombre que soliciten los Interventores á quienes se hayan dirigido acusaciones injuriosas.

Art. 3.º La separación del Cuerpo se dictará por el Ministro del Ramo, de conformidad con el fallo del Tribunal de honor.

Dado en Palacio á cuatro de Junio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

REGLAMENTO PROVISIONAL para los Tribunales de honor del Cuerpo de Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles.

OBJETO DE LOS TRIBUNALES DE HONOR

Artículo 1.º Los Tribunales de honor tienen por objeto entender en aquellos actos que realizados por los individuos del Cuerpo sean estimados en el concepto público como deshonrosos.

También entenderán en aquellos otros que redunden en desprestigio del individuo ó de la Corporación.

SU CONSTITUCIÓN

Art. 2.º Los Tribunales de honor se constituirán por siete individuos del Cuerpo, ó sea un Presidente y seis Vocales, de los que uno actuará como Secretario, teniendo todos, incluso el Secretario, voz y voto.

Art. 3.º Los siete individuos que formarán el Tribunal de honor serán elegidos por votación de la colectividad, en la siguiente forma:

Los cargos de Presidente, Vocal Secretario y sus suplentes respectivos, se elegirán anualmente y habrán de recaer, como requisito indispensable, en Interventores de línea el de Presidente y su sustituto, y en Interventores de Sección el de Vocal Secretario y su suplente.

Estos cargos no serán reelegibles.

Los cinco Vocales restantes y tres para suplentes, serán elegidos, en cada caso, por votación de la colectividad, entre los individuos que, figurando en la misma categoría administrativa del residenciado, ocupen en el escalafón del Cuerpo número anterior al mismo.

Cuando por falta de número no pueda cumplirse el requisito de anterioridad en la categoría, el número de Vocales que falten hasta completar los cinco, con más los tres suplentes, ó su totalidad en todo caso, serán elegidos entre los de la categoría inmediata superior.

Art. 4.º Si por el lugar que ocupe en el escalafón general del Cuerpo el individuo á quien se hubiere de juzgar no pudieran elegirse los cinco Vocales y sus suplentes de la categoría del residenciado ni de la inmediata superior, se elegirán por votación entre todos los individuos del Cuerpo, sin el requisito de categoría determinada.

Art. 5.º Cuando los sujetos á procedimiento sean el Presidente ó el Vocal Secretario, entrará en funciones el suplente respectivo.

Art. 6.º Inmediatamente que el Presidente ó Secretario del Tribunal de honor tengan conocimiento por sí, por denuncia individual ó colectiva ó por cualquier otro conducto de que por individuo del Cuerpo se han realizado hechos de los comprendidos en el artículo 1.º de este Reglamento, procederá, reuniendo todos los datos y antecedentes que tenga del hecho, á convocar á elecciones para el nombramiento de los Vocales y sus suplentes, á cuyo efecto mandará á todos y cada uno de los individuos que constituyan el Cuerpo en aquella sazón, una relación nominal de los que, reuniendo las condiciones estipuladas en los artículos 3.º y 4.º, puedan ser elegibles.

Esta relación irá firmada por el Secretario con el V.º B.º del Presidente, y á ella se acompañará una papeleta de votación, sin hacer constar el nombre del individuo que dé lugar á la constitución del Tribunal.

Art. 7.º La papeleta de votación constará de dos partes, una para la candidatura del votante y otra trepada, que servirá para el acuse de recibo de haber votado, y que firmada por el Secretario y rubricada por el Presidente, será devuelta al votante.

Art. 8.º Es obligatoria la emisión del voto, y en el plazo de cinco días, contados desde la fecha de la convocatoria, deberán obrar en poder del Presidente las papeletas de votación, el que acusará recibo de ellas en un plazo que no podrá exceder de seis días, á contar de la fecha del aviso de votación.

Transcurrido este plazo, se concederá otro de cinco días para reclamar por falta de recepción de la papeleta ó del acuse de recibo de la misma.

Expirado el plazo anterior, se formará el Tribunal, cualquiera que sea el número de votos emitidos, y dentro del tercer día, se notificará á todos los individuos del Cuerpo, incluso al residenciado, el nombre de los elegidos, y á éstos se les

comunicará su nombramiento, citándole para la constitución del Tribunal, que deberá celebrarse en el lugar donde radique la Jefatura de la División á que pertenezca el incurso en procedimiento.

Art. 9.º Una vez elegido el Tribunal, deberá reunirse en el lugar de su actuación en un plazo máximo de cinco días, á contar de la fecha que se comunicó á los Vocales su elección. Al mismo tiempo el Presidente y Secretario citarán al interesado para que concurra á la primera reunión del mismo.

Art. 10. Si algún funcionario ofreciese resistencia á ejercer el cargo de Presidente ó Vocal de un Tribunal de Honor, á votar para la elección del mismo, ó á la resolución que adopte, será objeto de un voto de censura del Cuerpo, que verá con desagrado dicha resistencia, pasividad, inhibición no justificadas, ó menosprecio al organismo donde presta sus servicios.

Art. 11. No serán electores ni elegibles, los procesados, los suspensos de empleo y sueldo, los sometidos á expediente, los condenados á postergación hasta que hubiesen cumplido este correctivo, los excedentes y los que estén sujetos á retenciones judiciales en nómina.

Art. 12. El parentesco, la amistad íntima ó la enemistad manifiesta con el acusado serán motivos de inhibición voluntaria bien determinada ó de recusación, que resolverá el mismo Tribunal en la primera sesión, transcurrida la cual no se admitirá reclamación alguna.

FUNCIONAMIENTO

Art. 13. En la primera sesión, el Tribunal resolverá las recusaciones si las hubiere, estudiará los hechos que motivan su reunión, hará los cargos al interesado, oír sus justificaciones, acordará la práctica de diligencias que considere convenientes y otorgará, si lo estima oportuno, la concesión de un plazo, que no podrá exceder de diez días, para la presentación de las pruebas que en su descargo desee aportar el interesado, si lo solicita.

Art. 14. Transcurrido el plazo anterior ó el que el Tribunal hubiere acordado para la práctica de diligencias, celebrará, previa citación al interesado, la segunda sesión, y en ella podrá defenderse éste por sí ó por tercera persona; después de oído se constituirá el Tribunal en sesión secreta y procederá á la votación en el mismo día del fallo que hubiere de recaer.

Art. 15. La resolución, así como todos los acuerdos del Tribunal, se tomarán por mayoría de votos.

Art. 16. De las sesiones y de todo lo actuado se levantarán las correspondientes actas, que firmarán todos los individuos del Tribunal.

Art. 17. El fallo recaído se hará constar en un acta especial, duplicada y firmada por todos los individuos del Tribunal, y si es condenatorio, reunido éste, notificará al acusado la resolución, invitándole á presentar la renuncia definitiva de su empleo, y caso de que la contestación fuese negativa, el Presidente del Tribunal comunicará el acuerdo, con el acta en que conste el fallo, al Ministro de Fomento.

Art. 18. La documentación de estos Tribunales, una vez concluida la misión de cada uno, se destruirá, inutilizando todos los documentos del expediente, mediante un acta.

Madrid, 4 de Junio de 1915.—Aprobado por S. M.: Javier Ugarte,

EXPOSICION

SEÑOR: Las reformas y modificaciones del servicio forestal sancionadas por la ley vigente de Presupuestos y realizada con general amplitud en el Real decreto de 8 de Enero último, eleva la jerarquía del Consejo forestal, que sustituye á la Junta de Montes, dándole carácter y funciones eminentes en la gestión del complejo ramo de la economía nacional que ha de tener á su cargo.

Iguálase así como entidad técnica el Consejo forestal, en cuanto su cometido lo exige, á las que con meritísima labor actúan en las demás especialidades de la Ingeniería, es forzoso que, como ellas, disponga, para responder cumplidamente á la esencialidad de su institución, de iniciativas y medios de selección que mantengan y depuren sus bien adquiridos prestigios.

En estas consideraciones se inspira el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á V. M. para regular en el Cuerpo de Ingenieros de Montes el ascenso á Inspector general, en términos idénticos á los que establece para el de Caminos, Canales y Puertos el Real decreto de 19 de Abril de 1907.

Madrid, 4 de Junio de 1915.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Javier Ugarte.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Para el ascenso de los Ingenieros Jefes de Montes á la clase de Inspectores, el Consejo forestal, con los datos ó informes que estime necesarios, tanto de carácter oficial como privado, formulará propuesta de postergación, si el Ingeniero Jefe á quien corresponda el ascenso no reuniera las condiciones necesarias ó no gozara del prestigio personal indispensable para el desempeño del cargo de Inspector.

Dado en Palacio á cuatro de Junio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Javier Ugarte.

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á la Junta de Obras del puerto de Sevilla, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo c) del artículo 5.º de la ley de 7 de Enero de 1915, para la negociación de cuatro millones de pesetas en Obligaciones al 5 por 100, de las creadas por dicha ley para atender á las obras de la ría del Guadalquivir y puerto de Sevilla, con arreglo á la propuesta formulada por dicha Junta en 23 de Mayo próximo pasado.

Art. 2.º Se aprueban igualmente los pliegos de condiciones, con la única alteración de que en la condición 3.ª desaparezca el que el depósito de garantía pueda constituirse en la Caja General de Depósitos ó sus sucursales.

Dado en Palacio á cuatro de Junio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Minas, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta, por hallarse en situación de supernumerario D. Manuel Fernández Garrido; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Pedro Pérez Sánchez.

Dado en Palacio á cuatro de Junio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de la subasta celebrada en ese Centro el día 26 de Abril próximo pasado, bajo la presidencia del Jefe de la primera División de Correos por delegación de V. I., para adjudicar el suministro al Estado durante cuatro años de los objetos impresos ó litografiados, libros, libros talonarios, libranzas, tarjetas de identidad y etiquetas en papel y en tela con destino al servicio de Correos:

Resultando que se presentaron 15 proposiciones:

La primera formulada por D. Manuel Palomeque y Mateos, como apoderado de la Sociedad colectiva Viuda é hijos de Sanz Calleja, comprometiéndose á ejecutar el suministro con arreglo al pliego de condiciones y con la rebaja del 31 por 100 de los precios establecidos.

La segunda, suscrita por D. Joaquín Verdegay, como apoderado de D. José Lacoste, comprometiéndose á efectuar el suministro en iguales condiciones y con la rebaja del 15 por 100 de los precios establecidos.

La tercera, suscrita por D. José Sánchez de Ocaña, en nombre y como mandatario de los Sres. Sucesores de Rivadeneira, comprometiéndose á realizar el suministro en las mismas condiciones y con la rebaja del 11 y 10 por 100 sobre los precios establecidos.

La cuarta, suscrita por D. José González Pintado, como apoderado de la Sociedad Mateu, comprometiéndose á realizar el suministro en las mismas condiciones y con la rebaja del 13 por 100.

La quinta, suscrita por D. Julián Pala-

cios, quien se compromete á realizar el suministro con arreglo al pliego de condiciones y con la rebaja del 11 por 100.

La sexta, suscrita por D. Bernardo Rodríguez, comprometiéndose á realizar el suministro con arreglo al pliego de condiciones y con la rebaja del 11 por 100.

La séptima, suscrita por D. Antonio Carrasco, como apoderado de D. Manuel Henrich y Girona, domiciliado en Barcelona, comprometiéndose á realizar el suministro con arreglo al pliego de condiciones y con la rebaja del 12 y 8.º por 100.

La octava, suscrita por D. Narciso Elías Moraleta, comprometiéndose á efectuar el suministro con arreglo al pliego de condiciones y con la rebaja del 8 por 100.

La novena, suscrita por D. Antonio Marzo, en concepto de socio gerente de la titulada Marzo y Foruny, comprometiéndose á ejecutar el suministro con arreglo al pliego de condiciones y con la rebaja del 8,20 por 100.

La décima, suscrita por D. Alfredo Corpas Martínez, como apoderado de los talleres tipográficos J. Martínez y de los de litografía y encuadernación Viuda de Fons, domiciliados en Santander, comprometiéndose á ejecutar el suministro con arreglo al pliego de condiciones y con la rebaja del 31,5 por 100.

La undécima, suscrita por D. Ernesto Jiménez, como Gerente de la Sociedad González y Jiménez, comprometiéndose á realizar el suministro con sujeción al pliego de condiciones y con la rebaja del 33 por 100.

La duodécima, suscrita por D. Enrique Ruiz, como apoderado de D. José Ortega, vecino de Valencia, comprometiéndose á efectuar el suministro con arreglo al pliego de condiciones y con la rebaja del 17 por 100.

La décimatercera, suscrita por D. Mariano Santías, como apoderado de don José Casamajó y Giralt, domiciliado en Barcelona, comprometiéndose á realizar el suministro con arreglo al pliego de condiciones y con la rebaja del 10 por 100.

La décimocuarta, suscrita por D. Raoul Péant, comprometiéndose á ejecutar el suministro con arreglo al pliego de condiciones y con la rebaja del 12 por 100.

La décimoquinta, suscrita por D. José Grau, como Director-delegado de la Sociedad anónima Imprenta Alemana, comprometiéndose á ejecutar el suministro con arreglo al pliego de condiciones y con la rebaja del 27 por 100.

Resultando que dada lectura de todas las proposiciones y examinados los documentos que las acompañaban, la Junta acordó desechar las presentadas en octavo, noveno, décimo y décimoquinto lugar, por las siguientes razones:

La primera de dichas cuatro proposiciones, ó sea la suscrita por D. Narciso Elías, porque dicho señor no ha presentado de todos los documentos exigidos más que el resguardo del depósito para

tomar parte en la subasta y los recibos de la contribución que dicho señor satisface como comisionista, pero no como industrial.

La segunda, ó sea la suscrita por don Antonio Marzo, como Gerente de la Sociedad Marzo y Foruny, porque los recibos de contribución que acompañaba á su proposición no aparecen extendidos á nombre de la referida Sociedad.

La tercera, ó sea la presentada en décimo lugar, porque su autor, D. Alfredo Corpas, la suscribe como apoderado de dos casas distintas, ó sea los talleres tipográficos J. Martínez y los de litografía y encuadernación Viuda de Fons, ambas de Santander, por estimar la Junta que no podía aceptar á las dos citadas casas como un solo proponente; y

La cuarta y última, ó sea la presentada en décimoquinto lugar, suscrita por don José Grau, como Director-delegado de la Sociedad anónima Imprenta Alemana, por no acompañar á su proposición los recibos de la contribución industrial, á causa de ser su representada una Sociedad anónima:

Resultando que siendo la proposición más ventajosa la presentada en undécimo lugar, ó sea la suscrita por D. Ernesto Jiménez Moreno, en concepto de Gerente de la Sociedad González y Jiménez, por la rebaja del 33 por 100 propuesta sobre los precios establecidos, el Presidente adjudicó provisionalmente el remate á dicha Sociedad, á reserva de lo que la Superioridad acordase:

Resultando que una vez hecha la adjudicación provisional, D. Alfredo Corpas protestó de que no fuera admitida su proposición, por entender que los documentos presentados se ajustaban á las condiciones formuladas en el pliego de anuncio:

Resultando que D. Enrique Ruiz Bellando protestó de que fuera admitido el pliego de los señores Viuda é hijos de Sanz Calleja, porque en el tiempo que ha suministrado á ese Centro se ha servido de otros industriales, por no poseer, á su juicio, elementos suficientes:

Resultando que D. José Grau y Moreno, como Director delegado de la Imprenta Alemana, protestó de su exclusión por carecer de los recibos de contribución, puesto que como Sociedad anónima está sujeta al impuesto de utilidades:

Resultando que D. Manuel Palomeque protestó de la adjudicación provisional hecha, por estimar que los señores González y Jiménez no reunían las condiciones exigidas, puesto que se dieron de alta como litógrafos el día 7 de Diciembre de 1914, pagando en esta fecha todos los trimestres lo que, á su juicio, es una simulación de la aptitud que se dicta en el pliego de condiciones, en vez del espíritu de preparación industrial que parece querer determinar el mismo, á cuya

protesta se adhirió D. Joaquín Verdégay, D. José Grau y D. José Sánchez de Ocaña, y, además, este último señor, entregó dos certificaciones de la Cámara oficial de Industria de esta Corte, relativa, la primera, á la fecha en que los señores González y Jiménez se dieron de alta como litógrafos, y la segunda, á que en el Censo electoral de dicha Cámara los referidos señores figuraron sólo como impresores y encuadernadores en el año 1914:

Resultando que en días posteriores al de la subasta han sido presentadas las instancias siguientes: La primera de don Enrique Ruiz Bellando, como representante de D. José Ortega Parades, de Valencia, solicitando le sea adjudicada aquélla; la segunda de D. Manuel Palomeque y Mateos, como socio gerente y apoderado de los señores Viuda é hijos de Sanz Calleja, ampliando la protesta que formuló á continuación de haberse hecho la adjudicación provisional y pidiendo se revoque la adjudicación, que solicita se haga á su favor; la tercera de los señores Presidente y Secretario de la Unión gremial de Litógrafos de Madrid, adhiriéndose á las protestas formuladas y pidiendo la nulidad de la subasta celebrada; la cuarta de D. José Sánchez de Ocaña, como Presidente de la Unión de Impresores de Madrid, protestando de la adjudicación y solicitando sean inspeccionados los talleres de los adjudicatarios por el Ingeniero de ese Centro; la quinta de D. Alfredo Corpas, pidiendo también se deje sin efecto la adjudicación provisional por no haber sido admitida su proposición y por no haber acreditado el adjudicatario la competencia precisa con arreglo al pliego de condiciones:

Considerando que para apreciar tanto el criterio de la Junta de subasta al adjudicar provisionalmente el servicio, como la validez de las protestas formuladas contra dicha adjudicación, es necesario fijar los términos en que se halla redactado el pliego de condiciones, que constituye la ley del contrato, conteniendo las normas aceptadas por la Administración, de las que no puede separarse, sino que, por el contrario, ha de velar por su pureza é interpretarlas con la mayor rectitud para garantía de los derechos de todos los licitadores que al presentar su proposición se someten por completo á cuanto en el pliego de condiciones se contiene:

Considerando que la subasta para contratar el suministro de referencia versaba sobre dos puntos esenciales: rebaja de los precios unitarios marcados y demostración de que el licitador se hallaba en condiciones de cumplir su compromiso de un modo normal sin producir trastornos por irregularidades ó deficiencias en el suministro:

Considerando que la primera condición es de toda evidencia que la reúne la

casa adjudicataria, puesto que ofrece rebajar el 33 por 100 de los precios establecidos, con bonificación de cerca de un 2 por 100 respecto de la suscrita por el Sr. Corpas y de mayor porcentaje en relación con las demás proposiciones presentadas:

Considerando que las protestas se refieren al segundo de los puntos enunciados, ó sea á la demostración de que posee los elementos necesarios para efectuar el suministro y es preciso tener en cuenta para ajustarse á ello en la resolución del expediente que el pliego determina en su condición 6.^a los datos que han de facilitarse á la Administración con tal objeto, datos que no son otros que la presentación por separado de los recibos de Contribución correspondientes á los cuatro últimos trimestres que haya satisfecho el postor como impresor, litógrafo y encuadernador y los documentos justificativos de que posee talleres con elementos bastantes para atender debidamente los pedidos que hayan de hacerse:

Considerando que para cumplir con esta condición, los Sres. González y Jiménez han presentado los recibos de la Contribución correspondientes al año próximo pasado y primer trimestre del actual, como impresores, litógrafos y encuadernadores, y certificaciones de diferentes Centros oficiales que acreditan haber cumplido sus contratos en suministros análogos á éste, justificación que la Junta estimó suficiente en ésta y en otras proposiciones igualmente documentadas, porque como no se exige que la prueba de poseer elementos industriales haya de constar por medio de una declaración técnica, es lógico admitir que la demostración de que han sido y vienen siendo contratistas del Estado para esta clase de trabajos, cumpliendo á satisfacción su cometido, ofrezca garantías suficientes de que lo mismo ha de ocurrir en el Ramo de Correos:

Considerando que las protestas contra la adjudicación apoyadas en los documentos que ha facilitado la Cámara de Industria, para probar que los Sres. González y Jiménez no la han ejercido de litógrafos el tiempo exigido por el pliego, no revisten la importancia ni tienen el valor que sus autores pretenden concederlas, puesto que se han presentado los recibos, y este solo hecho demuestra haberse cumplido la condición impuesta; pero aun admitido en hipótesis que la exigencia de que se acompañen recibos de cuatro trimestres de contribución responda á la presunción de que esos recibos no son meros documentos cobratorios, sino que constituyen un indicio de que la industria viene ejerciéndose durante un lapso de tiempo relativamente largo y el industrial está, por lo tanto, acostumbrado á realizar trabajos de la índole de aquellos que son objeto del suministro, resultaría muy aventurado de-

ducir conclusión alguna respecto de la simulación de industria á que se refiere especialmente el escrito del Sr. Palomeque, sin otro fundamento que el de la certificación del alta fecha 7 de Diciembre último, en la que se declara que la industria viene ejerciéndose desde 1.^o de Enero de 1914 y cuyo parte de alta ha sido debidamente comprobado por el Inspector, que presta su conformidad con el contenido de dicha declaración:

Considerando que, por lo tanto, la referida certificación podrá demostrar, á lo sumo, que los Sres. González y Jiménez han venido ejerciendo una industria desde 1.^o de Enero á 7 de Diciembre de 1914 sin presentar á la Hacienda la oportuna declaración ó incurriendo en responsabilidades de orden económico si se hubiera descubierto la ocultación, pero no es lícito admitirla como prueba negativa del ejercicio de dicha industria, sin que tampoco quepa dar ese alcance á la certificación expedida con referencia al censo de contribuyentes de la Cámara, puesto que este documento como el de que anteriormente se habla se refieren al mismo hecho, hacen relación al momento en que aparece como contribuyente el adjudicatario y no al lapso de tiempo que en realidad se viene ejerciendo la industria:

Considerando que el escrito del representante de la casa Ortega, de Valencia, carece de todo fundamento, puesto que se limita á pedir se le adjudique definitivamente el servicio por ser la única que, á su juicio, reúne las condiciones exigidas, y como en la misma instancia afirma con exactitud que otras proposiciones más ventajosas que la suya no han sido desechadas por presentar la documentación en regla, y la adjudicación tiene que hacerse en vista de documentos que se hallen conformes con lo exigido en el pliego, no por afirmaciones más ó menos interesadas de los concursantes, es evidente que en ningún caso procedería la adjudicación á favor de la referida casa:

Considerando que tampoco puede admitirse la petición del Presidente y Secretario de la «Unión gremial» para que se anule la subasta y se modifique el pliego, ya que (aparte de la falta de personalidad de los que la suscriben, que no han sido postores ni justifican en forma alguna su representación) la anulación del remate traería consigo perjuicios de importancia para el Estado, y no existe, por el contrario, razón alguna que aconseje introducir la variación que se propone:

Considerando que en el escrito de la Unión de Impresores no se impugna la adjudicación provisional, limitándose á solicitar que, una vez hecha la definitiva, se compruebe por la Dirección si la casa elegida reúne los elementos suficientes, comprobación que es de la facultad exclusiva de ese Centro acordar, sin que

para ello necesite requerimiento alguno:

Considerando que en cuanto á la proposición suscrita por el Sr. Corpas, como apoderado de dos casas de Santander, y que fué desestimada por no existir en ella la unidad de responsabilidad precisa para garantía del Estado, ya que el señor Corpas compareció representando á dos personalidades distintas y sin sujetarse al modelo de proposiciones ni al contexto general del pliego que demuestra por su redacción la necesidad de que sea una sola persona (natural ó jurídica) la que contrate con la Administración; es forzoso reconocer que en el escrito que dicho señor ha presentado se alegan razones de gran fuerza en pro de la admisión de su pliego, aclarándolo en el sentido de que la casa Viuda de Fons tiene por sí sola elementos bastantes para efectuar el suministro y si el apoderado traía también la representación de los talleres J. Martínez, era para mayor garantía de la aptitud industrial de la proponente, á pesar de lo cual la proposición no es admisible por no ajustarse estrictamente al modelo aprobado:

Considerando que, como consecuencia de todo lo expuesto, se llega á la conclusión de que la proposición suscrita por D. Ernesto Jiménez, como Gerente de la Sociedad González y Jiménez, rebajando el 33 por 100 de los precios unitarios fijados y acompañando los documentos exigidos en el pliego es la más beneficiosa para los intereses del Estado, y, por lo tanto, al hacer la adjudicación provisional ha cumplido la Junta con lo dispuesto en la condición 8.^a, reproducción casi literal del artículo 50 de la ley de Contabilidad, que rige con carácter general en la materia:

Considerando que los anteriores razonamientos van todos encaminados á demostrar que la Junta se sujetó estrictamente á lo ordenado en el pliego de condiciones al hacer la adjudicación provisional, pero como una de las cuestiones planteadas en los diferentes escritos que se hallan unidos al expediente se refiere á la necesidad de que la Dirección se cerciorea de la existencia real de elementos industriales necesarios para efectuar el suministro, es indispensable hacerse cargo de ella, puesto que ese Centro directivo, entendiéndose también que esa diligencia era muy conveniente para el mayor acierto en la resolución definitiva del expediente, ordenó se practicara una visita de inspección, que ha llevado á cabo el Ingeniero industrial afecto á los servicios de Correos:

Considerando que en el informe emitido por el citado Ingeniero aparece con toda claridad el número y clase de máquinas de que los señores González y Jiménez disponen para cumplir el compromiso que han contraído, y la afirmación de que con ellas puede efectuarse el suministro en condiciones normales, el Negociado de Material de ese Centro direc-

tivo estima suficiente el resultado de dicha diligencia para disipar cuantas dudas hayan podido sugerir las observaciones de los demás licitadores, y contribuyendo esta demostración, *a posteriori*, á confirmar la seguridad anteriormente expuesta de que las previsiones del pliego eran suficientes para garantizar el cumplimiento del servicio:

Considerando que el Abogado del Estado adscrito á ese Centro directivo informa que procede proponer la aprobación del remate hecho provisionalmente por la Junta, elevando á definitiva la adjudicación provisional y desestimando por improcedentes todas las protestas formuladas en el acto de la subasta y en los escritos posteriormente presentados,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido á bien aprobar la subasta celebrada en la misma el día 26 de Abril próximo pasado para el suministro al Estado durante cuatro años de los objetos impresos ó litografiados, libros, libros talonarios, libranzas, tarjetas de identidad y etiquetas en papel y en tela que se necesitan para el servicio de Correos y confirmar el remate provisional á favor de D. Ernesto Jiménez Moreno, en concepto de Gerente de la Sociedad González y Jiménez, domiciliada en esta Corte, autor de la proposición más ventajosa, adjudicando definitivamente á dicho Sr. Jiménez Moreno, en la representación que ostenta, el referido suministro con un 33 por 100 de rebaja sobre los precios unitarios asignados en la condición 2.^a del pliego de condiciones á los objetos impresos ó litografiados, libros, libros talonarios, libranzas, tarjetas de identidad y etiquetas en papel y en tela y con sujeción á las demás condiciones del expresado pliego que ha de servir de base á la contrata, la cual ha de regir desde la fecha del otorgamiento de la escritura de obligación hasta igual fecha del año 1919, manteniendo de este modo el espíritu de la condición 3.^a del referido pliego, que determina que la duración del contrato será de cuatro años, á contar desde el 1.^o de Mayo último, puesto que antes de esta fecha no ha sido posible hacer la adjudicación definitiva, debiendo proceder dentro de los plazos prevenidos á la constitución del depósito definitivo de fianza y formalizar la correspondiente escritura pública de obligación, pudiendo el referido contratista, cada vez que ultime oportuna y debidamente los pedidos que se le hicieren, presentar las respectivas cuentas en triple ejemplar para su examen y aprobación, con cargo á la Sección sexta, capítulo 23, artículo 1.^o, concepto 3.^o del Presupuesto vigente, ó con cargo á los créditos del Presupuesto de gastos que para este concepto haya en lo sucesivo en ejercicio.

De Real orden lo digo á V. I. para

su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1915.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Enrique Peinador, propietario del establecimiento balneario de Solán de Cabras, en esa provincia, en solicitud de que se autorice la apertura al servicio público del citado establecimiento:

Resultando que por Real orden de 19 de Junio de 1909 se decretó la clausura del balneario en atención á estarse ejecutando obras de reparación:

Resultando que á la instancia se acompañan dos certificaciones, una del Subdelegado de Medicina del partido, haciendo constar que el establecimiento reúne las condiciones necesarias para el uso á que se destina, estando dotado de aparatos balneoterápicos y de habitaciones amplias é higiénicas, y otra del Alcalde de la localidad expresando que las obras quedaron terminadas:

Visto el artículo 8.^o del vigente Reglamento de baños:

Considerando que habiendo desaparecido la causa que obligó á clausurar el balneario, no existe inconveniente alguno en acceder á lo solicitado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido por conveniente disponer se declare abierto al servicio público el establecimiento balneario de Solán de Cabras, conservando como temporada oficial para el uso de las aguas en el mismo la de 15 de Junio á 30 de Septiembre que ya tenía señalada.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1915.

SANCHEZ GUERRA.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Vista la exposición elevada á este Ministerio por la Real Academia de Medicina de Madrid, en solicitud de que sólo á dicha Academia y no á las de distrito se consulte para la provisión de Cátedras de su Facultad por el procedimiento especial determinado en los artículos 239 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y 16 del Real decreto de 30 de Diciembre de 1912:

Considerando que si bien está fuera de duda, porque el citado artículo 239 lo dice, que cuando se trate de nombrar Catedrático para estudios superiores á la Licenciatura, esto es, para los del Doctorado, sea necesariamente la Academia de Madrid una de las tres Corporaciones á quien corresponde presentar candidato,

no estaba previsto en la ley el caso de que por igual procedimiento se hiciera la provisión de Cátedras correspondientes al período de la Licenciatura, y por consiguiente no se ha infringido ningún texto legal ni se ha privado á la expresada Academia de ninguna de las atribuciones que por la misma ley de 1857, por los Reales decretos de 18 de Agosto de 1830, 28 de Abril de 1861, 24 de Septiembre de 1876 y demás disposiciones vigentes le corresponden, al consultar con las Academias de distrito la designación de Profesores para Cátedras de Licenciatura de su respectiva localidad, en la cual cada una de estas Academias tiene motivos para conocer mejor que la de Madrid las condiciones y méritos de los aspirantes, así como se consultó á la de Madrid cuando se trató de proveer las Cátedras de especialidades médicas de la Universidad Central:

Considerando que en todo caso el Gobierno de S. M. tiene la facultad consignada en los Estatutos de 14 de Marzo de 1886 de consultar á las Academias de distrito cuando lo estime conveniente, y que ningún motivo legal ó de conveniencia pública impide resolver la cuestión que la Academia de Madrid suscita, aportando á los expedientes de que se trata un elemento informativo más de los tres que preceptivamente habrían de tenerse en cuenta,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que, sin perjuicio de lo dispuesto en las Reales órdenes de 26 de Febrero último, sobre provisión de las Cátedras de Especialidades médicas de las Facultades de Barcelona y Cádiz, se dirija á la Academia de Medicina de Madrid igual invitación que á las de las dos citadas capitales, y que asimismo se haga en casos semejantes que en lo sucesivo ocurran.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE POLÍTICA

Según comunica, por correo, el Embajador de Su Majestad en Londres, el Gobierno británico, de acuerdo en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1914, determinando los artículos que consideraría como contrabando durante la guerra ó hasta nuevo aviso, ha dispuesto con fecha 27 del mes último las siguientes modificaciones y adiciones á las listas publicadas en aquella fecha y en 11 de Marzo del año actual.

Contrabando absoluto.

Se suprimen las palabras «y todos los demás acetatos» que figuraban en el número 4 de la lista publicada el referido 23 de Diciembre.

Se añaden los artículos siguientes:

El toluol y las mezclas de toluol, derivadas del alquitrán, del petróleo ó de cualquier otro origen.

Los tornos y otras máquinas ó máquinas-herramientas utilizables para la fabricación de municiones de guerra.

Los mapas y planos de cualquiera parte del territorio de los países beligerantes ó del comprendido en la zona de las operaciones militares, en una escala de una pulgada por cuatro millas, ó en otra escala mayor, así como las reproducciones, en cualquiera escala, de esos mapas ó planos por medio de fotografía ó de cualquier otro procedimiento.

Contrabando condicional.

Se suprimen las palabras «excepto el aceite de linaza», que figuraban en la lista publicada el referido 11 de Marzo, y queda desde luego considerado como contrabando condicional el artículo siguiente.

El aceite de linaza.

Lo que se hace público para conocimiento general como ampliación al anuncio de esta Sección inserto en la GACETA DE MADRID de 31 de Mayo próximo pasado y en adición á los publicados en las de 19 de Agosto, 10 y 26 de Septiembre, 1.º, 12 y 13 de Noviembre y 8 de Diciembre de 1914, 2 de Enero y 17 de Marzo de 1915.

Madrid, 4 de Junio de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA

Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la segunda quincena del mes de Abril último, que, con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la GACETA DE MADRID.

José Méndez Ramos, 137,50 pesetas anuales.

Dolores Martínez Jurado, Carmen Martínez Jurado, Antonio Martínez Jurado, José Martínez Jurado y Rafael Martínez Jurado, 547,50.

José Ruiz Rojas y Felipa Martín Pecos, 182,50.

Gregorio Alonso Díez, 182,50.

Antonio Biedma Caballero, 182,50.

Esteban Sánchez Moreno y Ana Sánchez López, 137.

Josefa Parra Pérez, 182,50.

Blas Lucena Bracero y Magdalena Burruco Urbano, 182,50.

Antolín Rodríguez Cerezo y Bárbara Herrera González, 182,50.

Luis Montoya Martínez y Martín Martínez Hernando, 182,50.

Hipólito Caro Mendoza, 182,50.

Madrid, 2 de Junio de 1915.—P. O., El General Secretario, Gabriel Antón.

Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la primera quincena del mes de Mayo, que, con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la GACETA DE MADRID.

José Miranda Morcate y Calixta Esteban Jiménez, 182,50 pesetas anuales.

Antonio Benítez Domínguez, 182,50.

Valeriano González Zamora y Felipa Jiménez Botas, 182,50.

Vicente Sala Melo y Encarnación Nadal Palomares, 547,50.

Santiago Castillo Sánchez, 182,50.

Jenaro López García, 182,50.

Lucas Rodrigo López y Victoriana del Val García, 182,50.

José Martos Zapata y Mariana Martínez Jiménez, 182,50.

Antonio Ruiz González y Calixta Domínguez Velasco, 273,75.

Gil de la Vuida Jiménez, 182,50.

Zahara Ceutr el Hach el Moytzar, 547,50.

Francisco Arrivillaga Zuzaya, 182,50.

Nieves García de la Cruz, 182,50.

Avelina Pizarro Ferro, 182,50.

Antonio Pérez Pulgarén, 182,50.

Antonio Pérez Vicente, 182,50.

Madrid, 2 de Junio de 1915.—P. O., el General Secretario, Gabriel Antón.

Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la segunda quincena del mes de Mayo que, con arreglo al artículo adicional de la Ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la GACETA DE MADRID.

Florencia Gómez Gil, 182,50 pesetas anuales.

Gabriel Rosell Coll y María Font Reverter, 182,50.

María Lobaco Julián, 137.

Telesfora Martínez Sánchez, 137.

Juan Casals Elías y Teresa Berenguer Torres, 182,50.

María Laborda Almenara, 182,50.

Antonio Jaume Truyol y Juana Ana Coll Bestard, 137.

Juan Villarroya Dolz, 182,50.

Ignacio Nieva Bardeci y Andrea Zárate Ramírez, 182,50.

José Argiz Fernández y Josefa Huerta Fernández, 182,50.

María Pedrola Ventura, 182,50.

Marcelo Plana García y Saturnina Alagata Mela, 182,50.

Félix López Recio y Elena Delgado López, 182,50.

Ramón Pascual Rivas y Casilda Orns Royo, 182,50.

Daniel Antón García y Petra Rodrigo Antón, 182,50.

Madrid, 2 de Junio de 1915.—P. O., el General Secretario, Gabriel Antón.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección General de Primera Enseñanza.

Vistas las consultas elevadas á este Ministerio por varias Secciones administrativas de primera enseñanza, y teniendo en cuenta el considerable retraso que ha sufrido la publicación en la GACETA DE MADRID de la Real orden de 29 de Abril, que declara definitivos los nombramientos de los Maestros propuestos en el concurso general de traslado y que no han sido objeto de reclamación,

Esta Dirección General ha acordado que á fin de evitar los perjuicios consiguientes, el plazo posesorio se cuente respecto de los interesados desde la fecha de la publicación de dicha Real orden en la GACETA DE MADRID.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1915.—El Director general, Bullón. Señores Jefes de las Secciones administrativas de primera enseñanza.